



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

Asunción, 26 de Agosto de 2002

VISTO: Las disposiciones legales del Título X - Salario del Personal de las Fuerzas Armadas - de la Ley 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", y,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 157 de la Ley citada se establecen los componentes de la remuneración o salario, consistente en sueldo, compensaciones, gratificaciones y adicionales, cuya reglamentación es necesaria para el cumplimiento del Estatuto Militar, en lo pertinente;

Que, la implementación de la misma es de capital importancia para el bienestar general y moral del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación;

Que, ella implica erogaciones del erario público en conceptos tradicionalmente no considerados y que necesitan ser debidamente observados;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, conferidas por el Artículo 238 inc. 9) de la Constitución Nacional y concordantes de la Ley 1115 "Del Estatuto del Personal Militar",

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1° Regláméntase el Título X - Salario del Personal de las Fuerzas Armadas de la Nación - de la Ley 1115 de fecha 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar", en los siguientes términos:

SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

"Art. 1° La escala automática de sueldo del Personal Militar es la determinada en el Art. 158 de la Ley 1115/97.

Ho:

N° 4139



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 2 -

Art. 2°: Los gastos de representación serán abonados al Personal Militar de acuerdo a los grados privativos conforme al nivel y porcentaje del sueldo básico indicado en el cuadro N° 1. La asignación de los gastos de representación corresponde a los cargos y el derecho a percibirlos es propio de quien ejerza dicha función en carácter de Titular o Interino.

CUADRO N° 1

CARGO EJERCIDO	PORCENTUAL
COMANDANTE DE FF. MM.	70 % del sueldo básico del grado privativo al cargo
COMANDANTES DE FUERZAS	60% del sueldo básico del grado privativo al cargo
COMANDANTES O DIRECTORES DE ORGANIZACIÓN MILITAR CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y JEFES DE ESTADO MAYOR DE ORGANIZACIONES MILITARES PRIVATIVOS DE GENERALES Y ALMIRANTES.	55% del sueldo básico del grado privativo al cargo
COMANDANTES, O DIRECTORES DE ORGANIZACIÓN MILITAR CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, Y JEFES DE ESTADO MAYOR DE ORGANIZACIÓN MILITAR. GIRADORES DE FUERZAS O CENTROS FINANCIEROS, INTENDENTES, GIRADORES, ASESORES JURÍDICOS.	50% del sueldo básico del grado privativo al cargo



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 3 -

"Art. 3° El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que por motivo de servicio fuere destinado a otra Unidad o debiera cumplir misiones en el extranjero e implique cambio de residencia, tendrá derecho a una compensación monetaria para cubrir los gastos ocasionados por el traslado de sus pertenencias y la de sus dependientes.

- a. Los gastos de traslado dentro del territorio Nacional serán abonados al personal según monto regulado anualmente por la Junta Permanente de Salario, considerando la relación distancia - volumen, conforme a la cotización actual del mercado. Si la Unidad proporciona los medios para el traslado dentro del territorio Nacional, los montos estipulados precedentemente no serán abonados al beneficiario.
- b. Los gastos de traslado al exterior se regirán por la escala vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c. Para tener derecho a esta compensación, el traslado del beneficiario dentro del territorio nacional debe comprender como mínimo un periodo de nueve meses, a partir de la fecha de la publicación de la orden.

"Art. 4°.- Los emolumentos de viáticos y movilidad serán abonados al personal militar, conforme a la siguiente escala y condiciones básicas:

a. Dentro del territorio nacional:

- 1. Se establecerá en equivalentes a jornales calculados sobre el sueldo mínimo establecido por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al:

// 4 //



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 4 -

CUADRO N° 2

NIVELES JERÁRQUICOS	C. DEL ESTE, P.J. CABALLERO Y ENCARNACIÓN	DEMÁS CAPITALES DEPARTAMENTALES	DEMÁS POBLACIONES DEL INTERIOR
GENERALES Y ALMIRANTES	10 Jornales	8 Jornales	5 Jornales
OFICIALES SUPERIORES	8 Jornales	5 Jornales	4 Jornales
OFICIALES SUBALTERNOS	5 Jornales	4 Jornales	3 Jornales
SUB OFICIALES	4 Jornales	3 Jornales	2 Jornales
EMPLEADOS MILITARES	4 Jornales	3 Jornales	2 Jornales

- Los viáticos y movilidad serán concedidos por día. Si el alojamiento, se realiza en una Institución Militar, será excluido el porcentaje que corresponda a dicho concepto.
- El militar que reciba viáticos y movilidad, y no se aleja de la sede por cualquier motivo, la mencionada compensación deberá ser devuelto íntegramente.
- Si el militar comisionado retorna a la sede en un plazo menor a lo previsto, devolverá la diferencia de los viáticos y movilidad recibidos en los referidos conceptos.
- No será incluido en concepto de viático y movilidad lo que corresponda al pasaje, cuando los gastos producidos por el viaje sean costeados por la Institución, ni tampoco lo que corresponda al alojamiento cuando el servicio fuere inferior a 8 horas consecutivas.

// 5 //



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 5 -

6. El viático y movilidad, para cada caso, serán otorgados en el ámbito de los Centros Financieros, conforme a la tabla establecida y afectando al presupuesto de las Unidades Responsables.
7. Las cifras del Cuadro N° 2 corresponden al 100% de la escala de viáticos y movilidad; y en su caso, hace 50% a alojamiento, 30% a movilidad y 20% a alimentación.

b. Fuera del territorio nacional:

Se establecerá en dólares americanos por día, abarcando alimentación, alojamiento y movilidad, de conformidad al:

CUADRO N° 3

CONCEPTO	ASIA Y OCEANIA	NORTE, CENTROAMÉRICA, Y EUROPA	AMÉRICA DEL SUR Y ÁFRICA
GENERALES Y ALMIRANTES	700 US\$	600 US\$	500 US\$
OFICIALES SUPERIORES	500 US\$	450 US\$	400 US\$
OFICIALES SUBALTERNOS	400 US\$	300 US\$	200 US\$
CADETES SUB-OFICIALES	300 US\$	200 US\$	150 US\$
EMPLEADOS MILITARES	300 US\$	200 US\$	150 US\$

..// 6.



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 6 -

Si el país anfitrión cubre los gastos de alojamiento y alimentación será otorgada el 50% de lo establecido en el Cuadro precedente.

La actualización de esta escala se hará atendiendo a la utilizada anualmente por el Ministerio de Hacienda.

"Art. 5°.- Los gastos de residencia para todo el personal militar que deba prestar servicio permanente fuera de su lugar habitual de residencia se abonarán, de acuerdo al Cuadro y en las condiciones que se citan en el:

CUADRO N° 4

SITUACIÓN	PORCENTUAL
- Personal Militar con dependientes	30 % del sueldo básico del grado
- Personal Militar sin dependientes	15 % del sueldo básico del grado

- El derecho a esta compensación corresponde al personal no residente en Villa Militar u otro alojamiento bajo la responsabilidad de Dependencias de las Fuerzas Armadas.
- Cuando el militar fuere casado o en situación de unión de hecho con otro Militar, las compensaciones por gastos de residencia, corresponderá al de mayor salario.
- La ocupación de un inmueble residencial, de patrimonio militar o bajo la responsabilidad de órganos militares (Villa Militar o alojamientos dentro del cuartel), significara un pago mensual por el ocupante, de una "Tasa de Uso" a ser descontado de su remuneración y que será de igual valor a la compensación recibida, para fines de mantenimiento de las mismas.

..// 7..



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 7 -

d. Cuando el militar fuere casado o en situación de unión de hecho con otro militar, la tasa de uso será obligatoria solo para el cónyuge responsable de la vivienda y el porcentaje afectará al de mayor salario.

"Art. 6°.- La gratificación por cursos realizados y aprobados, inherentes a la carrera profesional y el incentivo al profesionalismo, se percibirán conforme a la tabla de referencia y las condiciones que se citan en el:

CUADRO N° 5

CURSOS HABILITANTES	% DEL SUELDO BÁSICO
- PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA	25 % del Sueldo Básico del grado de Subteniente o equivalente.
- CURSO DE POLÍTICA Y ESTRATEGIA DE LAS FUERZAS SINGULARES GRADOS UNIVERSITARIOS	20 % del Sueldo Básico del grado de Subteniente o equivalente.
- COMANDO Y ESTADO MAYOR	15 % del Sueldo Básico del grado de Subteniente o equivalente.
- PERFECCIONAMIENTO (SS.OO Y SO)	10 % del Sueldo Básico del grado de Subteniente o Vice-Sgto 1ro respectivamente o sus equivalentes
- ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL	5 % del Sueldo Básico del grado de Subteniente o Vice-Sgto. 1ro. Respectivamente o sus equivalentes

..// 8..



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 8 -

- a) Los cursos realizados en el exterior equivalentes a los referidos en el Cuadro N° 5, también otorgan el derecho a la gratificación.
- b) Al personal militar que posea más de un curso habilitante, percibirá por una sola especialización y le será asignada la gratificación de mayor valor porcentual.
- c) Los egresados universitarios, incorporados a las Fuerzas Armadas en virtud del Art. 66 de la Ley 1115/97, no recibirán la gratificación de incentivo al profesionalismo.
- d) Los cursos universitarios sujetos a esta gratificación, son los reconocidos institucionalmente por ser inherentes a la carrera profesional.
- e) La gratificación establecida será percibida a partir de la fecha del reconocimiento del curso.

"Art. 7°.- La gratificación en concepto de servicios en regiones inhóspitas e insalubres, se regirá conforme a la tabla de referencia, de acuerdo a la situación de categorías de inhospitalidad e insalubridad según el:

CUADRO N° 6

SITUACIÓN	% DEL SUELDO BÁSICO
CATEGORÍA A	15% del sueldo Básico del grado
CATEGORÍA B	7,5 % del sueldo Básico del grado

a. Corresponde a la Categoría A, las zonas o lugares donde no lleguen rutas asfaltadas, que no posean Centros Hospitalarios esenciales para el cuidado de la salud, luz permanente y agua corriente; asimismo las zonas desérticas, pantanosas, inundables, y lugares o actividades insalubres.

...// 9..



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 9 -

- b. Corresponde a la Categoría B, las zonas o lugares que contando con todos los servicios esenciales básicos, citados más arriba, no posean los beneficios propios de una zona urbanizada (Instituciones de Enseñanza de nivel secundario o superior, centros de distracción o de recreación, servicio de locomoción permanente, etc.).
- c. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación comunicará en el mes de Enero de cada año al Ministerio de Defensa la propuesta de dicha zona y este las declarará como tales, a los efectos legales pertinentes.

"Art. 8°.- La gratificación en concepto de actividades de riesgo, será el 10% de sueldo básico del grado.

Cada Comandante de Fuerza establecerá las actividades y servicios considerados de riesgo, con sus programas pertinentes, que otorguen el derecho al pago de la gratificación, y serán sometidos anualmente a la consideración de la Junta Permanente de Salarios del Personal de la Fuerzas Armadas.

"Art. 9°.- La bonificación Familiar se abonará de las siguientes formas:

a. EVENTUALES: (por única vez)

1. Por matrimonio, hasta el 100% del sueldo básico del grado.
- * 2. Por nacimiento de hijos, hasta 100% del sueldo básico del grado.

Prensa
Hernández



Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 10 -

b. PERMANENTES

1. Por cada persona dependiente del militar: esposa/o, hijo/a menor de edad; hijo/a mayor de edad incapacitado definitivamente para el trabajo y padres impedidos físicamente, hasta el 5% mensual sobre el sueldo básico del grado.

hijo

2. Por hijos menores en edad escolar básica, el 3% mensual sobre el sueldo básico del grado.

Cuando los adicionales por honificación familiar deban ser abonados a un personal militar casado ó en situación de unión de hecho con otro militar, el porcentaje será aplicado sobre el sueldo de mayor monto y en un sólo concepto.

"Art. 10°.- El adicional por asistencia integral a la salud es la suma asignada a cada personal militar en un 6% (seis por ciento) mensual sobre el sueldo básico del grado.

UBA
"Art. 11°.- Como adicional por alimentación, será abonado al personal militar, el 3% mensual sobre el sueldo básico del General de Ejército o equivalente, por cada personal militar y sus dependientes: esposa, hijos menores, padres e hijos impedidos.

"Art. 12°.- Adicional para equipamiento, es el monto asignado al personal militar en concepto de uniformes, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a. Para el personal, Profesional de Carrera y Profesional de Carrera Complementario, en su incorporación hasta el 100% del sueldo básico del grado.

b. Para todos los Oficiales y Sub Oficiales el 15 % del sueldo básico mensual, al tiempo de su promoción al grado inmediato superior.

// 11.



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 11 -

c. El militar en inactividad que volviere al servicio activo, por movilización, tendrá derecho al mismo auxilio por valor de un sueldo de su grado, siempre que haya permanecido más de veinticuatro meses en la situación de inactividad.

"Art.13°.- Los porcentajes establecidos en las escalas que anteceden podrán sufrir modificaciones a propuestas de la Junta Permanente de Salarios del Personal de las Fuerzas Armadas, conforme a las variaciones del nivel de costo de vida.

"Art.14°.- El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación que se acoge al beneficio del retiro con el tiempo de servicio máximo requerido, continuará percibiendo su sueldo de actividad, en su última unidad, por el término de 6 meses. El personal que no cumple el tiempo de servicio máximo requerido para acogerse al beneficio de retiro y tiene el tiempo mínimo, continuará percibiendo el 50% de su salario de actividad en su última unidad, por el término de 6 meses. En su caso, transcurrido el plazo determinado, el nombre del personal retirado quedará excluida de la planilla de la institución afectada y pasará a cargo del Ministerio de Hacienda para su oportuna liquidación. El trámite estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

"Art.15°.- Salvo las excepciones previstas en la ley, para la percepción inmediata del 50% del sueldo del personal militar fallecido en actividad o en inactividad y/o el traspaso definitivo de la pensión a su derecho habiente, se requiere que el causante cuente, al tiempo de su fallecimiento, con el derecho a una asignación pertinente y/o percibiendo un haber de retiro.

..// 12..



Presidencia de la República

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N°

18344

QUE REGLAMENTA EL TITULO X - SALARIO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - LEY N° 1115 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1997 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"

- 12 -

"Art. 16°.- La gratificación extraordinaria al personal de las Fuerzas Armadas de servicio en campaña en el país o en el extranjero, prevista en el Art. 184 y concordantes de la Ley 1115/97, será regulada, en cada caso, por la Junta Permanente de Salarios de la Fuerzas Armadas.

Art. 2° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Defensa Nacional.

Art. 3° Comuníquese, Publíquese y dese al Registro Oficial.